

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico en 8 folios, anexos en 47 folios, y audios en 4 archivos. Sabana de Torres, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa, se observa que adolece de unos defectos para su admisión, a saber:

* el hecho 5° hace referencia a un tercero y a aspectos ajenos a lo que aquí se debate y procura por lo que deberá suprimirlo (numeral 5° - artículo 82 del C.G.P.)

* no se trajo la prueba documental referida en el numeral 12, ni se enlistaron como pruebas las documentales visibles a folios 50 y 51 del pdf (numeral 6° - artículo 82 del C.G.P.);

* el llamamiento de oficio sólo procede a iniciativa del juez, no de parte, por lo que deberá suprimir este acápite,

- vale aclarar que si se estima necesaria la convocatoria al proceso del notario que suscribió la escritura pública, deberá dirigirse la demanda en su contra;

* no se estimó la cuantía en debida forma (numeral 9 - artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al valor declarado en el acto escritural objeto de la lid;

* no se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se impone en este tipo de asuntos (artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conc. numeral 7 - artículo 90 del C.G.P.).

Precítese que si bien se solicitó el embargo y secuestro del inmueble, ello resulta insuficiente para eximir a la demandante de esta exigencia pues tratándose de un proceso declarativo, solo proceden las medidas cautelares del artículo 590 del C.G.P.

Y ocurre que dicha norma no prevé el embargo de bienes de propiedad del demandado que aquí se reclama –salvo en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando medie sentencia de primera instancia favorable, que no es el caso–.

Sin que pueda dárseles el trato de una medida cautelar innominada a la aquí peticionada, pues dicha categoría excluye a las de invención judicial, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15244-2019.

Siendo lo cierto además que, “no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica” ¹, he ahí la razón por la que se impone el agotamiento de la conciliación prejudicial.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00096-01 - interno No. 456/2017, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

* Previo a pronunciarse sobre el poder allegado por la demandante, se impone requerirla para que el mismo sea presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del C.G.P.), o en su defecto, sea remitido en mensaje de datos desde su correo electrónico al nuestro (artículo 5 – Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00b8489e2e5f611e2864054457ad971003dcf3a3ee1429f7a25f4a357e0015f

Documento generado en 04/12/2020 06:36:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**